

**BOLETIN****OFICIAL.**

# PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PARTI ORIGINAL.

### GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Las Gacetas oficiales números 193 y 194 correspondiente á los días 12 y 13 del actual contiene la exposición Real decreto y Real orden siguientes:

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Exposicion á S. M.

Señora: La manera con que las circunstancias apremiantes y el des-nivel de los presupuestos han obligado al Tesoro á ir sobrellevando las cantidades que bajo el nombre de Deuda flotante se han acumulado procedentes ya del déficit de años anteriores, ya de suplementos para el presente, produce inconvenientes y perjuicios cuyo remedio no es posible demorar por mas tiempo si aquellos han de disminuirse al pronto y han de evitarse al fin.

A 352 millones de reales asciende en 30 de junio la llamada Deuda flotante, y esta suma, importante menos por su cifra que por la forma con que afecta al Tesoro, habrá de recibir algun aumento por el pago que se está verificando, del semestre de la Deuda pública vencido en el mismo dia.

La mayor parte de esta cantidad habrá de pasar oportunamente á la Deuda consolidada, porque no de otro modo puede establecerse el orden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública; y entonces será cuando quedará verdaderamente reducida á sus limites naturales la Deuda flotante, no pasando de aquellos adelantos transitorios y reintegrables que en el curso del año siempre exigen las necesidades del servicio.

Precisamente la creacion de dicha Deuda tiene por objeto evitar los males é inconvenientes que se experimentan hoy por ese sistema á que impropiadamente se le ha dado su nombre.

Llevar por medio de anticipos estabonados de mes á mes con giros sobre las provincias, renovables á cada paso por la frecuencia misma de los vencimientos, un déficit de aquella consideracion, es hallarse expuesto el Tesoro á todas las consecuencias de la incertidumbre: es someter el cumplimiento de las obligaciones públicas ordinarias á las contingencias de un acontecimiento cualquiera que produzca temor de agitacion; es tener á la Administracion zozobrosa y perturbada girando constantemente sobre las provincias, alterando los cambios, enlazando unos giros con otros: es pender á cada momento y siempre de la benevolencia del capitalista, cuyos cálculos é intereses pueden alejar de pronto del Tesoro las sumas necesarias para el curso expedito de las operaciones; y es, por último, hallarse el Gobierno de V. M. por este conjunto de peligros expuesto á un gravísimo conflicto.

La ley imperiosa de la necesidad ha sometido al Tesoro á esta situacion, porque no habiendo sus ingresos producido lo bastante para llenar todas sus perentorias obligaciones, no han podido seguirse sino dos caminos á cual mas lamentables, á saber: ó dejar desatendidos los pagos, ó librar sobre futuros ingresos; pero vuestro Ministro de Hacienda abraza el convencimiento de que las mejoras hijas del tiempo, de la paz y de la regularidad introducida, han traído las cosas al punto conveniente para

acometer la gran reforma que ha de sacar al Tesoro de semejante estado.

Porque aun produce, Señora, este sistema un daño mucho mas considerable y trascendental, cual es sostener el interés del dinero á tipo tan elevado, que sobre colocarnos en posicion desfavorable respecto de todas las demás plazas de Europa, impide y contraria en España el desarrollo de la industria, que no puede florecer excediendo el premio del capital de 5 ó 6 por 100.

El pago por el Tesoro de 8, 9, 10 por 100, y aun algo mas en determinadas épocas, cuando ciertamente las circunstancias no permitian otra cosa, es colocacion de tantas ventajas, verificándose en operaciones á corto plazo y de segura realizacion, que atrae todos los capitales y los entretiene y aleja de la industria, del comercio, y de las grandes obras de interés público.

Y así es que la llamada Deuda flotante se encuentra en España á interés superior al que goza la consolidada, anomalía que no se verifica en ningun otro pais y que choca con todos los principios de crédito.

Para remediar este mal es indispensable la nivelacion del presupuesto de gastos con el de ingresos, y si bien en el de 1852 no ha podido aun conseguirse, cree vuestro Ministro de Hacienda que en 1853 se logrará ver realizada tan lisonjera esperanza, si accidentes imprevistos, que es de esperar que la divina providencia aleje de los dominios españoles, no viniesen á destruirla. Por lo demás el Gobierno de V. M. está resuelto á adoptar todas las disposiciones que su celo y patriotismo le sugieran para que así como en el primer semestre ha habido algun sobrante de productos sobre los gastos, en el segundo se nivelen cuando menos unos y otros; y para el de 1854 se propondrán oportunamente á las Cortes los proyectos de ley que aseguren aquel importante resultado.

Partiendo de este dato cree el Ministro que suscribe que el primer paso que se debe dar consiste en regularizar la Deuda flotante por medio de billetes del Tesoro que si de pronto no podrán llevar un plazo tan largo como convendría y como en su dia se fijará, tengan al menos los vencimientos en periodos mas distantes que los de los efectos que en la actualidad existen, dejando algun mayor desahogo á la Administracion, aunque para ello, como se practica en otras naciones, hayan de proporcionarse á los negociantes mayores utilidades haciendo una sola operacion á lo largo, que dos ó mas en igual tiempo y por la misma cantidad á plazos cortos.

Este método de organizar la Deuda flotante, uniformemente establecido en las naciones mas adelantadas, es el que sin duda alguna de mis antecesores pensó introducir, puesto que existen desde mucho tiempo há en el Tesoro los billetes perfectamente confeccionados en la nacion modelos de estos documentos.

Llevando estos titulos un interes fijo por dia, ofrece la ventaja de atraer á esta inversion no los capitales que deben emplearse en la industria y el comercio, sino aquellos sobrantes de todas las industrias y todos los ahorros que carecen de inmediata aplicacion y que exigen solo un interés fijo y una realizacion segura é inmediata en el momento en que sea necesaria á sus dueños.

No hay persona medianamente acomodada, que segun su clase y circunstancias deje de tener su capital flotante; es decir, una cantidad en caja con que subvenir á una necesidad extraordinaria, á un gasto mas ó menos lejano, mas ó menos incierto. Estas cantidades son las que vienen naturalmente á buscar un interés en los billetes de la Deuda flotante, que teniendo curso corriente y realizacion asegurada, acrecientan el capital que en otro caso habria de permanecer estéril.

Esto proporciona dos ventajas: una que se facilita beneficio á las cantidades que carecen de él; otra que la concurrencia de capitales baja el interés del dinero, resultando que en lugar de ofrecerse empleo con rédito excesivo á pocos lo cual es un mal, se facilita ganancia módica á todos lo cual es un elemento de riqueza y prosperidad.

Otro elemento de crédito presenta este medio, y es la garantia de la publicidad, estableciendo como condicion indispensable el que publique, al tiempo de hacerse la emision, la numeracion de los billetes que salgan á la circulacion, no hay posibilidad de abuso ú ocultacion, porque está al alcance de todos, no solo la cantidad emitida, sino todos los pormenores de la emision; y esta circunstancia, Señora, en tales materias es de la mayor importancia en sentir de vuestro Ministro de Hacienda, que por este convencimiento se propone llevar la diafanidad de todas las operaciones de crédito al mas alto grado posible.

En el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la apro-

bacion de V. M., se fija el límite de la emision de billetes del Tesoro en 300 millones de reales, porque es de esperar que esta suma sea suficiente para sobrellevar el servicio hasta que oportunamente se reduzca la Deuda flotante a la cantidad precisa, por los medios y en la forma que V. M. tuviere á bien determinar. Y como de esta cantidad gran parte será absorbida por los grandes establecimientos de crédito que tienen inmediata relacion con el Gobierno, vendrá á resultar que para satisfacer las demás necesidades quede una suma muy inferior á los capitales que carecen de otro empleo; lográndose desde luego alguna baja en el interés del dinero, además de las otras ventajas que he tenido la honra de indicar á V. M.

Por todas estas razones, expuestas y admitidas por vuestro Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 8 de julio de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
Luis María Pastor.

### REAL DECRETO.

De contormidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se procederá á la emision de billetes del Tesoro con el interés de 6 por 100 al año en la cantidad necesaria para atender al servicio de la Deuda flotante y déficit de presupuestos anteriores que sobre la misma pesan.

Art. 2.º Estos billetes serán expedidos á tres y seis meses de plazo desde 1.º de julio hasta 1.º de octubre próximo y 1.º de enero de 1854.

Art. 3.º La emision se verificará en las series siguientes.

Primera. De 6000 rs. con un real diario de interés.

Segunda. De 12,000 rs. con 2 rs. diarios de interés.

Tercera. De 24,000 rs. con 4 rs. diarios de interés.

Cuarta. De 58,000 rs. con 8 rs. diarios de interés.

Art. 4.º Podrán emitirse en virtud de este decreto y conforme á la ley de Deuda flotante hasta 300 millones de reales.

Art. 5.º A medida que estos billetes se pongan en emision se anunciará en los periódicos oficiales á fin de que se halle en el Tesoro una cantidad proporcionada al alcance de los particulares que quieran interesarse en la Deuda flotante, sin necesidad de intervenir agente en la negociacion, que se verificará por simples facturas impresas que existirán en las dependencias del Tesoro para llenar las formalidades debidas.

Art. 6.º Cada 15 dias se publicará en la Gaceta del Gobierno la negociacion que se hubiere verificado, especificando las cantidades, series y numeracion de los billetes puestos en circulacion.

Art. 7.º Estos billetes serán admitidos por todo su valor para toda clase de fianzas y depósitos como dinero efectivo para todos los casos en que los exijan cualesquiera dependencias del Estado.

Art. 8.º El Gobierno podrá domiciliar en las principales plazas la cantidad de billetes que juzgue conveniente para atender á las necesidades del comercio. En este caso se hará la publicacion de la suma, serie, numeracion de billetes y plaza en que se domicilian en la Gaceta oficial.

Art. 9.º El Tesoro tendrá constantemente en la Caja general de depósitos una cantidad que se anunciará al tiempo de cada emision para descuento de los billetes de la Deuda flotante, en los casos y circunstancias que el bien del servicio y el crédito del Tesoro lo exigieren.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la mas pronta ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á ocho de julio de mil

ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Luis María Pastor.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ha llamado la atencion de S. M. el que en algunas provincias se desatienda la letra y precepto de la ley autorizando la ejecucion de obras en los establecimientos públicos de beneficencia, y la adjudicacion de servicios en los mismos, sin que para aquellas haya precedido Real autorizacion, ni para ambas la subasta que requieren las leyes, especialmente el Real decreto de 27 de febrero de 1852. Para evitar estas ó parecidas irregularidades, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que mientras se circula la instrucción que para el debido cumplimiento y mejor inteligencia del expresado Real decreto se expedirá próximamente, y de la cual se ocupa la Direccion de Administracion local, prevenga á V. S., como de Real orden lo ejecuto.

1.º Que bajo ningun concepto permita que se ejecuten obras de nueva planta ni reparos en los edificios y fincas de beneficencia sin que para ellas preceda la autorizacion de S. M., ó la de V. S., segun los casos.

2.º Que cuando las obras sean de las que necesitan la Real aprobacion, no se proceda á realizarlas bajo ningun pretexto hasta que, instruido el oportuno expediente, recaiga la autorizacion de S. M., pues de lo contrario se exigirá la mas severa responsabilidad á quien corresponda.

3.º Que ningun servicio ni obra se adjudique ni realice, si llega á la cantidad que fija el art 14 del citado Real decreto, sin previa licitacion pública y aprobacion del remate por la autoridad competente, á fin de que los fondos de beneficencia reporten las ventajas consiguientes al sistema de concurrencia y publicidad en todos los contratos.

Y 4.º Que tanto en los expedientes de obras, como en los de servicios, se observen las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes, segun que los establecimientos, sean municipales ó provinciales, exceptuándose tan solo el servicio de estancias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de julio de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y demás efectos.—Guadalajara 20 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me dice con fecha 6 de junio último lo que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. en 17 de diciembre del año último, sobre si los Alcaldes, deben prestar el servicio de bagajes; y considerando que no gozan de exencion en él por ninguna de las disposiciones vigentes, S. M. se ha servido resolver que no se haga innovacion en el particular, hasta que por una medida general se arregle definitivamente dicho servicio.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes de la misma. Guadalajara 16 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Circular.

He llegado á entender que en algunos pueblos de esta provincia se han presentado casos de hidrofobia, mal conocido generalmente por rabia, en los perros.

Este padecimiento es tan grave que la Autoridad que debiendo vigilar por el bienestar de sus administrados, no fijase en él su atencion, incurriria en enorme responsabilidad.

Sus causas no son desconocidas; el rigor de la presente estacion es por si solo un motivo para su desarrollo, y á él puede contribuir eficazmente el abandono de dichos animales por parte de sus dueños, la privacion de alimentos y aguas.

Conocido es por desgracia que su curacion es dificultosísima y por el contrario segura su propagacion: así la esperiencia ha justificado la necesidad de dar la muerte á los animales de él acometidos, en el momento mismo de notársele.

Seguro es tambien que la mordedura trasmite la hidrofobia: todo animal que haya sido mordido por otro que de tal mal padezca, debe sufrir tambien la muerte en el acto.

El abandono de tales animales es un motivo para el desarrollo del mal: como medidas de prudente prevision debe acordarse que todos los dueños de ellos les pongan collar, y los que no le lleven, considerándose abandonados, deberán ser muertos, usando de cualquiera de los medios conocidos á este fin.

El uso de bozales es una verdadera garantia de que aun estando enfermos no puedan transmitir su enfermedad, justo es tambien y necesario encargar publicando al efecto el oportuno bando, la adopcion de aquellos.

Los señores Alcaldes utilizando las anteriores indicaciones y las nociones que su experiencia y celo les haya proporcionado, no omitirán acto alguno que tienda á preservar á sus administrados del horrible padecimiento de que hablo.

Los dependientes de policia por su parte contribuirán con el mas exquisito celo al mismo fin; y unos y otros tendrán muy presente la necesidad en que me colocan de hacer efectiva la responsabilidad en que incurriran por la mas leve omision en la ejecucion de sus deberes, así como por el contrario la gratitud que les espera de sus administrados y la personal mia que les anticipo, por la eficacia que lleguen á desplegar en la extincion del mal de que he hecho mérito, sin olvidar es muy preferente en caso de duda extinguir la vida de un animal que comprometer en lo mas leve la salud de una persona. Guadalajara 17 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

D. PEDRO VICTOR Y PICO, Gobernador de esta Provincia.

Hago saber: que denunciada por D. Mariano Amat, vecino de Madrid, residente en idem, la mina de hierro argentifero titulada La Julia, situada en término de Zarzuela de Jadraque, distrito municipal de idem, tuve á bien declarar caducada la concesion hecha en favor del antiguo dueño, por hallarse en el caso tercero de los comprendidos en el artículo 24 de la ley, y como el mencionado Don Mariano Amat, haya solicitado la propiedad de dicha pertenencia de la mina La Julia que se titulará lo mismo, paraje de la cuesta de entre los rios

Riatillo y Bornoba que linda saliente, rio Riatillo donde se une al Bornoba y divide los términos de Villares y Hiendelaencina y el antedicho; Sur, dicha cuesta y la nominada del Tejo; Poniente, la cuesta del Cerro; y Norte, cuesta de los rios y el Riatillo: y resultando del informe del Ingeniero que existe terreno franco para la concesion solicitada, he acordado dar publicidad por medio de este edicto á la admision del registro conforme á lo mandado en el artículo 44 para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 18 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Justo Arroyo, vecino de Guadalajara, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentifero, llamada El Germán, sita en el paraje de lo bajo del arroyo de Santa Cecilia, término de Alcorlo distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos y linda Saliente, dicho arroyo: Sur, heredad de Vicente del Amo: Poniente, Rio Bornoba: y Norte heredad de Manuel Ayllon. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 18 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia

Hago saber: que por D. Justo Arroyo, vecino de Guadalajara, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veinte y uno de abril de 1853, registrando una mina de hierro argentifero llamada La Micaela Elisa, sita en el paraje de la dehesa, término de Alcorlo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos y linda Saliente, hoyada de la dehesa de la bartola: Sur, barranco de dicha dehesa y cerro del Re- cuenco: Poniente, heredad de Victor Perucha y Ramon Alcorlo, y Norte, cerro del granero. Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 18 de julio de 1853.— Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia

Hago saber: que por D. Manuel de Monasterio vecino de Majaelayo, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de diez de diciembre de 1852, registrando una mina de hierro argentifero y otros metales, llamada La Soledad, sita en el paraje de Garganta de Ocejon, término de Campillo de Ranas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á concejil, y linda Saliente, Ocejon Poniente, corral de la Mesta y camino de Tamajon: Sur, monte de los Navares jurisdiccion de Majaelayo: y nor-

te, cerro del pajarejo y el arroyo. Y resultando del reconocimiento preliminar del ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de abril de 1849.—Guadalajara 18 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

**VIGILANCIA.**

El dia 12 del corriente se fugaron de la Carcel de Valverde, provincia de Cuenca, los rematados cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, que de mi orden se remitan á disposicion del Comandante del presidio de Cartajena.

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para su busca y captura, remitiéndolos á mi disposicion en caso de que se consiga.—Guadalajara 18 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

*Señas de los fugados.*

José Nicolás Arroyo, de Zaorejas, provincia de Guadalajara, estatura alta, barba clara, vestido con calzon de llin remendado por la entrepierna con tela de otro color, calzado de alpargatas, medias azules, melástica encarnada, chaqueta de pana, camisa blanca de hilo, pañuelo á la cabeza encarnado, manta blanca, morral blanco y faja azul de estambre.

*Otro.*

Clemente Pinilla, natural de Valdeolivas, provincia de Cuenca, estatura baja, recio, barba cerrada, nariz chata, pantalon de verano, en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza, calzado de alpargatas, medias negras, con un morral blanco, capote viejo y faja morada.

**HACIENDA.**

La Contaduria de Hacienda públca ha dirijido á este Gobierno con fecha 12 del presente mes la siguiente comunicacion.

«Diferentes veces se ha prevenido á los Alcaldes constitucionales de la provincia que diesen conocimiento á esta Contaduria de las defunciones de individuos de clases pasivas que ocurriesen en sus respectivos pueblos con el objeto de evitar los perjuicios que podrian seguirse al Tesoro público de hacerse pagos indevidos por no tenerse á tiempo aquellas noticias.

Sin embargo de esto son muy pocos y casi puede decirse que ninguno, los Alcaldes que han cumplido este servicio, fácil de llenar en obsequio de la Hacienda pública por el insignificante trabajo que puede producir, y mas de un abono indevido se ha hecho á individuos que han fallecido por no tener conocimiento la Contaduria de esta circunstancia, constando después no poco conseguir el reintegro, además de muchos entorpecimientos en el orden de contabilidad establecidos. La Contaduria cree innecesario estenderse con mas consideraciones sobre el particular que no se ocultarán á la superior ilustracion de V. S. y por consiguiente se limita á suplicarle que en vista de esta comunicacion y penetrado de los perjuicios que pueden seguir-

se al Estado, se sirva prevenir nuevamente á los expresados Alcaldes den con puntualidad las noticias citadas conminándoles con una multa si dejasen de verificarlo».

En su consecuencia, de conformidad con lo propuesto por la Contaduria encargo muy particularmente á los Alcaldes de la provincia den á aquella oficina en los casos que ocurran las noticias de que se ha hecho mérito en el concepto que de no verificarlo les será exigida la mas estrecha responsabilidad y la multa que considere bastante á corregir su falta.—Guadalajara 14 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

Por la junta de la Deuda pública se dice á este Gobierno con fecha 11 del actual lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.º de agosto de 1851 la junta ha acordado que la vigesima subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 29 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la presidencia.—La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil rs. en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia, en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de octubre de 1851, y demás prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta publicado en la Gaceta núm. 134 de 14 de mayo último.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que las prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décima octava subasta que se menciona, se halla inserto en el Boletin oficial de esta provincia del lunes 23 de mayo último núm. 61.—Guadalajara 14 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería, me dice en 22 de junio último lo siguiente.—Excmo. Sr.—De los individuos de tropa del ejército de la Isla de Cuba y Puerto Rico, fallecidos en el año de 1851, no han reclamado aun sus alcances los herederos de los contenidos en la adjunta relacion, que tengo el honor de dirigir á V. S., rogándole se sirva pasarla á los Gobernadores civiles de las provincias del distrito de su digno mando á fin de que insertando la parte que les corresponda en los respectivos Boletines oficiales, llegue de este modo á noticia de los interesados y puedan reclamar por el conducto de V. S. el pago de las cantidades á que tienen derecho como legitimos herederos, acompañando para comprobarlo á la instancia que promuevan, los documentos que están prevenidos y de que V. S. tiene ya conocimiento.—Y como en la relacion que se cita aparece el soldado que fué del Regimiento Infantería de Asturias, Antonio Anton, natural de Sigüenza, lo traslado á V. S. por si tiene la bondad de disponer llegue á noticia de los padres ó parientes del mismo, para que haciendo constar la identidad de sus personas puedan recoger la cantidad de quinientos cin-

cuenta rs. vn. que ha dejado Anton por razon de alcances á su fallecimiento.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Guadalajara 18 de julio de 1853.—Pedro Victor y Pico.

## CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE Guadalajara.

### Tercer negociado.—Clases pasivas.

Las direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública, han comunicado á esta Contaduría con fecha 5 del actual la orden circular siguiente remitida en este día.

Autorizadas estas direcciones por Real orden de 1.º del actual para expedir y circular las disposiciones que estimen acertadas á fin de que tenga cumplimiento el Real decreto de la misma fecha, en que se exceptúa del descuento fijo del 15 por 100 á algunas de las clases pasivas, se releva á todas en general del uso del papel sellado para justificar mensualmente su existencia ó estado, y se dispone que cobren directamente sus haberes de las Cajas del Tesoro, han acordado las reglas siguientes:

1.ª La excepción del descuento fijo del 15 por 100 declarada por el artículo 1.º del Real decreto de 1.º del que rige para las pensiones que no excedan de 2,000 rs. al año del Monte pío civil y militar, las remuneratorias y las que se pagan á título de suministro de provision por el Convenio de Vergara, tendrá lugar desde la mensualidad que empezó á devengarse en el mismo día.

Los haberes que se abonen por mensualidades anteriores á la de julio, quedan sujetos al descuento fijo expresado.

2.ª La justificación de existencia ó estado que presenten en lo sucesivo los individuos de las clases pasivas, se hará en los impresos que con este objeto circulará la Dirección general de Contabilidad á las Contadurías. Se admitirán sin embargo las justificaciones que por lo que respecta al mes actual presenten los individuos en papel sellado.

3.ª La exención del uso del papel sellado acordada por el art. 3.º del Real decreto de 1.º de julio, no releva á las clases de acreditar también en las nuevas certificaciones, como lo hacían en las que hasta ahora han presentado, la legitimidad de las firmas, mediante la legalización de estas en los casos en que tal formalidad es necesaria.

4.ª El descuento de 1/4 por 100 que se fija por ahora sobre los haberes líquidos de todas las clases, se hará efectivo por los Tesoreros al tiempo de pagar á los interesados.

5.ª Con el producto del descuento se cubrirá el pago de los brazos auxiliares, coste del papel, impresiones de nóminas, certificaciones y todos los gastos que por punto general cause el desempeño del servicio cometido á las Contadurías y Tesorerías.

6.ª La formación y justificación de las nóminas por haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de julio será obligación de las Contadurías, y de las Tesorerías el pago directo á los interesados.

Del mismo modo liquidarán y pagarán dichas dependencias los haberes anteriores á aquella fecha, que deban satisfacerse á las referidas clases.

7.ª Los Habilitados de las clases pasivas deberán entregar antes del 25 del mes actual en la Caja general de depósitos en la Corte, y en sus dependencias en las provincias, todas las cantidades que aun conserven en su poder por virtud de retenciones judiciales ó administrativas, acompañando al hacer la entrega una relación expresiva de los nombres de los individuos que las sufrieron, de las Autoridades que las acordaron, del destino que deban tener y de su importe.

8.ª Los mismos Habilitados pasarán á los Tesoreros, antes del 20 del actual, relaciones ó nóminas de las retenciones á que están sujetos los individuos de las clases cuya habilitación hubiesen ejercido, con los detalles necesarios para conocer el origen de las retenciones, las personas á cuyo favor se hacen, y los apoderados que á nombre de alguna de ellas las perciban.

También entregarán á los Tesoreros bajo inventario duplicado los expedientes originales en que se funden las retenciones.

9.ª Los Contadores de provincia harán insertar por tres dias consecutivos en los periódicos oficiales, y con antelación de cinco por lo menos al último de cada mes, un anuncio para que los interesados que deben presentar se de estado, ó cualquiera otro documento justificativo, lo hagan en la Contaduría al Oficial encargado de la formación de las nóminas.

10.ª Los Contadores, de acuerdo con los Tesoreros, dispondrán que las nóminas que comprendan muchos individuos, además de foliarse, se preparen de manera que puedan subdividirse para el acto de ser firmadas en Tesorería, á fin de evitar toda dilación que pueda entorpecer este servicio en daño de los interesados.

11.ª Las nóminas se formarán en las Contadurías en los términos establecidos por instrucciones, serán suscritas con la firma del Oficial encargado de este negociado y autorizadas con el V.º B.º del Contador.

12.ª En el día señalado para el pago pasarán los Contadores á los Tesoreros la nómina que deba satisfacerse.

13.ª Una vez cerrada la nómina y entregada en Tesorería, no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para su inclusion en ella. Los que se hallen en este caso quedarán para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la inmediata.

14.ª Para acreditar la identidad de los perceptores en el primer pago que les haga la Tesorería, facilitará la Contaduría á cada interesado una papeleta autorizada por el Oficial encargado de la nómina, visada por el Contador y con el sello de la Oficina, que exprese el nombre del perceptor, clase á que corresponde, nómina en que cobra y pensión que disfruta. En esta papeleta pondrá su firma el interesado, ó su apoderado, á presencia del Oficial encargado de la formación de la nómina.

Siempre que los interesados deleguen en otra persona el derecho de cobrar, se anotará en su papeleta, y el apoderado estampará en ella su firma.

15.ª Los Tesoreros avisarán oportunamente en los periódicos oficiales, el día señalado para hacer el pago de cada nómina.

16.ª Los interesados percibirán el importe líquido de sus haberes, previa la presentación de la papeleta que para ello les habilita, y después de firmar en la nómina su partida.

17.ª Los dias destinados para hacer el pago, no excederán de los diez dias fijados por el art. 41 de la Real orden de 25 de octubre de 1850. Pasados estos

quedará definitivamente cerrado, y los interesados inscritos en nómina que no se hubiesen presentado no tendrán derecho á reclamación; sus partidas se darán de baja en la nómina, y serán comprendidas en la inmediata.

18.ª La Contaduría, terminado el pago, recogerá de la Tesorería las nóminas para verificar en el acto las operaciones siguientes:

1.ª Dar de baja por medio de una demostración al pié de la nómina la partida cuyo pago no esté justificado por la firma del perceptor.

2.ª Autorizar el Contador la nómina con la toma de razón por la cantidad íntegra que represente.

3.ª Expedir libramiento de abono al Tesorero por el mismo importe.

4.ª Expedir la Administración principal de Hacienda pública el cargamento correspondiente para el ingreso del importe del descuento fijo impuesto por la ley de presupuestos.

19.ª Los Tesoreros verificarán las retenciones al tiempo de hacer el pago á los interesados, y desempeñarán por sí y bajo su responsabilidad las demás operaciones que lleva consigo la entrega de estos caudales á los acreedores, siendo de su obligación la conservación de los documentos relativos á este particular.

20.ª Las providencias de los Tribunales, Juzgados y Autoridades para hacer las retenciones y su entrega á los acreedores, serán comunicadas directamente á las Tesorerías.

21.ª Cerrado el pago de haberes, los Tesoreros formarán una relación individual por clases y bastante expresiva de las retenciones preventivas á disposición de Autoridades ó Tribunales; harán su entrega en la Caja de Depósitos ó sus dependencias en las provincias, y recogerán las cartas de pago individuales que aquellas expidan para tenerlas á disposición de los Tribunales, Juzgados ó Autoridades que deban acordar el destino de las cantidades retenidas.

22.ª Bajo iguales formalidades pasarán los Tesoreros á la Caja general de Depósitos ó sus dependencias las cantidades retenidas á favor de personas determinadas, que no las hubiesen recibido directamente de los mismos Tesoreros en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se hubiese cerrado el pago de la nómina correspondiente.

23.ª Seguirán observándose las prevenciones de la Real orden de 25 de octubre de 1850 y demás disposiciones que están comunicadas para el pago de haberes de las clases pasivas en todo lo que no se oponga á las prescripciones del Real decreto de 1.º del actual y á las reglas que preceden. Las Direcciones, al trascribir las á V. S., no dudan que hará cuanto esté de su parte para que se llene cumplidamente el objeto á que van encaminadas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los individuos de clases pasivas de esta provincia, advirtiéndoseles que consiguiente á lo dispuesto en el art. 2.º queda sin efecto por este mes, y hasta que otra cosa se les anuncie lo que se manifestó en las prevenciones primera y tercera de la circular de esta Contaduría de 11 del actual inserta en el Boletín de ayer num. 83.—Guadalajara 14 de julio de 1853.—P. O.—Jacinto Zubiri.

D. Cayetano García del Pozo, Juez de primera instancia de esta de la fecha y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Sanz (à) Pipo, de veintiocho años de edad, residente que ha sido de el pueblo de Vabieja, contra quien en este tribunal, se sigue causa criminal de oficio por atribuirle haber cometido delito de perjurio de una declaración prestada en pleito civil, para que se presente en término de nueve dias á responder de los cargos, que resultan contra él, con prevención de que si así lo hiciera, se le oirá y hará justicia, apercibido de que si pasado dicho término no se presentara, se seguirá la causa en su rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los Estrados de este tribunal parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona; y para que no alegue ignorancia se fija este primer edicto.—Dado en Riaza á doce de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Cayetano García del Pozo.—Por mandado de su señoría.—Manuel María Rodríguez.

### Administración de las Salinas de la Olmeda.

Estando prevenido por la Dirección general de Rentas Estancadas, casas de moneda y Minas, que se saque á pública subasta la adquisición de ciento veintiuna fanegas y ocho celemines de cebada y seiscientos arrobas de paja, para la manutención de las mulas de este Establecimiento, se señala el día 16 de agosto próximo para celebrar el único remate en esta Administración sita en el pueblo de la Olmeda, en cuyo día desde las ocho á las doce de su mañana se admitirán las proposiciones que se presenten arregladas al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Administración adjudicándose el remate en la que se presente mas favorable á los intereses de la Hacienda pública, y para que llegue á noticia de todos se manda insertar el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. La Olmeda 16 de julio de 1853.—El Administrador, Lorenzo Escudero.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 28.

